



## SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a **doce de marzo del dos mil veintiuno.-**

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0248/2020** que en la vía **ORAL MERCANTIL** promueve **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\*** y, siendo su estado el de dictar **Sentencia Definitiva**, se procede a dictarla bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS:

**I.-** Reza el artículo 1324 del Código de Comercio que: *“ Toda sentencia debe ser fundada en ley, y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales del derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso ”.-*

**II.-** La suscrita Juez es competente para conocer el presente juicio atento a lo dispuesto por el artículo 1104 fracción II del Código de Comercio, el cual dispone que será competente para conocer del juicio el del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación.- En el presente caso, según se desprende del documento base de la acción, se estableció como lugar de pago esta ciudad de Aguascalientes, de donde deriva la competencia de esta autoridad.-

**III.-** El actor **\*\*\*\*\*** comparece a demandar a **\*\*\*\*\*** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*“ A).- Que por sentencia definitiva se le condene al pago de la cantidad de \$192,830.05 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.), como suerte principal, por el aditivo que se le vendió, y que no ha pagado en su totalidad y que en los hechos se describirá.*

*B).- Que por sentencia definitiva se le condene al pago de la cantidad que resulte por concepto de intereses que se han generado desde la fecha que dejó de cubrir el costo del aditivo, y que empieza a los ocho días desde el momento en que se le entregó y los que se sigan generando hasta el día del pago, a razón del seis por ciento anual y a cuantificarse en ejecución de sentencia.*

*C).- El pago de honorarios y gastos que el presente juicio origine.” (Transcripción literal visible a foja uno de los autos).-*

*IV.- La demandada \*\*\*\*\* al dar contestación a la demanda negó el pago y cumplimiento de las prestaciones que le son reclamadas.*

*V.- El actor \*\*\*\*\* basó sus pretensiones en que:*

*“1.- Mi representada es una empresa debidamente constituida y registrada ante las autoridades competentes, con domicilio en Ignacia Alcalá Jiménez No, 314, Norias del Paso Hondo, Aguascalientes, Ags., como consecuencia de su giro “compra-venta de aditivos” para maquinaria en general, tiene múltiples clientes a quienes se les puede otorgar crédito que siempre es por un lapso de 8 días, para que se puedan llevar el producto que necesitan y que lo paguen dentro de este plazo.*

*2.- En ese contexto, la empresa \*\*\*\*\* al ser cliente de mi representada en esta ciudad, se le abrió un crédito que consistía que podía solicitar el material que requiriera, que debería de pagar dentro de los ocho días posteriores sin documento alguno, el trámite de venta consistía en el envío del aditivo mediante un camión tipo torton conducido por un chofer empleado de mi representada; En el caso particular el 19 de marzo del 2020 se le vendió 7000 litros de aditivo con sellos A436223-A436251 y se le hizo mediante la nota de entrega serie CDFI folio 690 en el camión de mi representada marca Dina placas AA6W conducido por el empleado de mi representada \*\*\*\*\* y firmado recibido por un empleado de la ahora demandada. Al día siguiente 20 de marzo del presente año se le envió la factura CDFI folio 690 vía internet por un monto de \$51,595.41 (cincuenta y un mil quinientos noventa y cinco pesos 41/100 M.N.).*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

De igual forma el 22, 28 de febrero y 04 de marzo todas del 2020 se le entregó la suma de 12 litros de aditivo que se documentaron en las notas de entrega 664, 675 y 678, anteriormente en las mismas el pesaje que se hizo y que contiene el nombre del pesador, anexándoles también la CP576, 581 y 583, para cubrir esta entrega se elaboró la factura 678 de fecha 4 de marzo 2020 por la suma de \$87,320.16 que se les envió a su correo electrónico.

Así mismo el 27 de marzo se le hizo entrega mediante el mismo procedimiento 7000 AG88 Aditivo sellos A436242- A436269 y se le envió la factura CFDI-699 por un total de \$53,914.48 (cincuenta y tres mil novecientos catorce pesos 48/100 M.N.).

3.- Las facturas que se anexan dan un total en dinero de \$192,830.05 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS 05/100 M.N.) que es lo que se reclama a la demandada su pago.

4.- Resulta que el demandado se ha abstenido realizar el pago total del aditivo que se le vendió, mismo que está documentado, a pesar de que ha transcurrido en exceso el plazo para el pago, razón por la que me veo en la imperiosa necesidad de demandar por la vía Oral Mercantil a la empresa \*\*\*\*\*, el pago de la deuda que asciende \$192,830.05 (CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA MIL PESOS 05/100 M.N.) más los intereses que se hayan generado a razón del seis por ciento anual, a partir de los ocho días de las fechas en que fue entregado el aditivo.

5.- Es de señalarse que el producto se le entregó en la empresa en donde se pesa a través de su báscula de alta capacidad como consta en los comprobantes que se anexan y que tienen los números 22410, 22431, 22383 y 22358 cuyo pesador son empleados de la propia demandada y quienes establecieron su nombre o apellidos en dichos comprobantes.

6.- Es indicarse que como testigos de los hechos que se narran están entre otros los señores \*\*\*\*\*, ante la falta de pago en que ha

*incurrido la demandada es por ello es que vengo a reclamar en nombre de mi representada ante este H. Juzgado y en la vía y forma en que lo propongo las prestaciones señaladas.”.-*

La demandada *\*\*\*\*\**, al dar contestación a la demanda, manifestó:

*“1.- El correlativo que se contesta, ni lo niego de lo afirmo por no hecho propio.*

*2.- El correlativo que se contesta, resulta ser parcialmente cierto; esto en el entendido que mi representada si es cliente de la actora, más sin embargo resulta ser falso que la operación comercial que venían sosteniendo lo era mediante el otorgamiento de crédito con plazo a 8 días, ya que realmente la operación a crédito, lo fue sin fecha fija alguna, dado que lo acordado por las partes lo fue que; una vez que fuera recibido el producto de la operación comercial y de compra-venta, la ahora demandada, tenía la obligación de apersonarse en las oficinas administrativas de mi representada a fin de conciliar la nota de venta, contra lo que realmente se había entregado en planta, y así una vez conciliado la compra contra la entrega, se extendería la correspondencia factura y una vez extendida la misma, se entregaría el correspondiente contra recibo a fin que dentro del mismo se especificara el día, la hora y el monto sujeto a pagar a cargo de mi representada. Fecha de pago que sería plasmada, previo acuerdo de las partes, esto a fin de que mi representada revisara su flujo de efectivo y con ello estar en condiciones de dar cabal cumplimiento a las obligaciones de pago a su cargo.*

*Por lo que respecta al señalamiento que hace la actora que mi representada con fecha 19 de marzo del 2020, recibió de la actora la cantidad de 7000 litros de aditivo con sellos se señala la actora, y motivo por el cual se extiende la factura No. 690. Ahora bien, cabe aclarar que no fue cubierto lo correspondiente, esto toda vez que mi representada siempre le pidió una explicación y aclaración en relación a que la nota de entrega se hace saber el haber entregado la cantidad e 7000 litros de producto aditivo, ya que dentro de la factura correspondiente No. 690, el actor*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

factura la cantidad de 6,541 litros, causando confusión a mi representada, toda vez que era necesario conciliar las cantidades de litros entregados contra la cantidad de litro facturada, esto por ser de suma necesidad y para el destino del aditivo comercializado, que él mismo fuera entregado en forma completa conforme a la nota de entrega, ya que son los litros necesarios. A lo que la actora jamás aclaró dicha situación, a pesar de que mi representada lo solicitó en múltiples ocasiones, queriendo decir con ello que, la actora estaba facturando la cantidad de 6,541 litros al valor como si hubiera recibido la cantidad de 7000.

Por señalado a lo largo del presente escrito, fue motivo para dejar de pagar lo correspondiente a la facturación antes señalada.

Por lo que respecta a lo señalado por la actora respecto de las notas de entrega Nos. 664, 675 y 678, es cierto tal y como lo señala la propia actora, solo se adeudan lo correspondiente al saldo de 12 litro, desconociendo el monto que señala la actora que se adeude por la cantidad de \$87,320.16.

Y lo que respecta a la entrega de aditivo en fecha 27 de marzo, relativa a la nota de entrega No. 699 que señala la actora el haber entregado a mi representada la cantidad de 7000 de aditivo AG88, y correspondiente a la facturación No. CFDI-699, por la cantidad de \$53,914.48, resulta ser falso, dado que desde este momento desconozco el haber recibido el producto que señala a la actora el haber entregado a mi representada, esto en razón de que la propia actora jamás hace señalamiento alguno de la forma en que fue entregado el producto multicitado y así mismo es omiso al señalar que persona en representación de la demandada, recibió la cantidad de litros que señala haber entregado. Esto aunado a que si bien resulta ser cierto que la actora exhibe una NOTA DE ENTREGA No. 699, que al parecer ampara la cantidad de 7000 AG88 aditivo, también resulta cierta la imprecisión que dentro de la misma no se señala el nombre o identificación de la persona que haya recibido el producto supuestamente comercializado, desconociendo mi representada

*firma alguna que aparezca dentro de dicho documento como de persona de la empresa facultada para recibir mercancía y/o productos de proveedores.*

*Por lo que desde este momento, se objeta la documental que señala la actora como nota de entrega, esto debido a que mi representada, desconoce el haber recibido el producto supuestamente comercializado.*

*Por lo tanto si desde este momento desconozco el haber recibido producto comercializado por parte de la actora y desconozco firma de persona facultada por mi representada para haber recibido el producto que supuestamente la actora pudiera haber entregado a la ahora demandada, ya que la persona que se encontraba como autorizada para recibir todo tipo de productos de proveedores, lo era una persona quien firmaba con el nombre de “\*\*\*\*\*”, eso tal y como se desprende de las notas de entrega distintas y hechas valer por la actora y señaladas en párrafos que anteceden. De igual forma desconozco adeudar cantidad alguna por las razones expuesta y hechas valer a lo largo del presente escrito.*

*3.- Desconozco adeudar la cantidad que se señala por concepto que reclama la actora su pago dentro de su escrito de demanda, esto con motivo de lo señalado a lo largo del presente escrito de contestación de demanda.*

*4.- El punto que se contesta, resulta ser falso, ya que mi representada en ningún momento pactó pago de interés alguno, así como en ningún momento pactaron plazo de pago, ya que el mismo estaría sujeto al que previo las partes se pusieran de acuerdo una vez cumplido lo dispuesto y hecho valer en el punto 1 de que antecede del capítulo de contestación de demanda.*

*5.- El punto que se contesta es falso, esto en atención a lo señalado y hecho valer a lo largo de los puntos del presente escrito, en relación al capítulo de contestación de hechos que anteceden, desconociendo los supuestos comprobantes de pasaje que señala la actora, desconociendo el contenido de los mismos y el valor probatorio que la actora pretende dar a los mismos. Ya que con dichos documentos, la actora*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*no demuestra haber entregado producto que pretende hacer valer a la parte demandada.*

*6.- El punto que se contesta resulta ser falso, esto en virtud de todo lo hecho valer a lo largo del presente escrito de contestación de demanda, por lo que resulta obvio la inexistencia de testigo alguno de lo que real y legalmente no e ha concretado.” (Transcripción literal visible a rojas de la treinta y ocho a la cuarenta de los autos).-*

**VI.-** Procediendo con el estudio de la acción ejercitada resulta lo siguiente:

Afirma la actora que la demandada \*\*\*\*\* mantiene un adeudo para con ella por la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS, cantidad que se encuentra amparada en las facturas que exhibió como documento fundatorio de la acción y que no fueron cubiertas.-

Cabe hacer la aclaración que toda vez que la actora demanda a través de la vía Oral Mercantil por el reconocimiento de la relación comercial que dice tener con el demandado y como consecuencia de ello la falta de pago de las obligaciones que contrajo, para lo cual se expidieron las facturas base de la acción, es su obligación demostrar la causa que dio origen al suministro de dichos documentos, es decir en el presente caso se debe demostrar la relación comercial entre las partes, así como el acto por el cual derivó la emisión de las facturas que demanda el pago y por lo tanto tiene la carga probatoria a fin de demostrar dicha causa.

En este orden de ideas ha quedado claro que el actor no sólo debe acreditar la emisión de un documento que ampara cierta cantidad de dinero a su favor, sino que debe acreditar el acto contractual que dio origen al mismo y que creó la obligación de cumplimiento por parte de la demandada, además de que dicha causa debe ser mencionada en el escrito inicial de demanda.-

Al efecto la demandada al dar contestación a la demanda señala que respecto de la factura 690, en la misma se factura una cantidad distinta a la que se cobra, pues en ella no se establecen 7000 litros,

sino una cantidad menor, respecto de las notas 664, 675 y 678, reconoce a compraventa pero desconoce adeudarlas, señalando que únicamente se adeuda la cantidad correspondiente a doce litros.

En este sentido, de lo manifestado por la parte demandada, se tiene plenamente demostrado, que sí recibió el servicio amparado en la factura 690, sin embargo, no acepta la cantidad que se reclama, ya que la factura ampara otra cantidad de producto; que sí recibió el producto amparado en la factura 678, por lo que únicamente desconoce el contenido de la factura 699.-

Ahora bien, la parte actora ofreció como prueba de su parte la confesional a cargo de la demandada, misma que se desahogó en audiencia de fecha veinte de enero del año en curso, y que al no ser presente en la audiencia persona que representara a la demandada, se tuvieron por ciertos los hechos afirmados por la actora, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1390 bis 41 fracción III del Código de Comercio.

También ofreció la prueba testimonial consistente en el dicho de \*\*\*\*sin embargo al testimonio no se le puede otorgar pleno valor probatorio ya que los testigos no fueron coincidentes en su dicho, sobre todo del lugar en el que se entregaba la mercancía, y en cuanto a la cantidad de producto que fue entregado, por lo que no se le otorga valor probatorio, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1302 del Código de Comercio.

No obstante con la prueba confesional a cargo de la demandada se prueban las compraventas afirmadas por la actora y en tal sentido ahora corresponde a la parte demandada demostrar el cumplimiento de la obligación, ello en términos de lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, sin embargo, ninguna prueba ofreció a fin de demostrarlo.

No pasa desapercibido a esta autoridad que la parte demandada señaló que la factura 690 no contiene la venta que afirma la actora, pues afirma que la venta fue por siete mil litros, cuando la factura





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

ampara solo seis mil quinientos cuarenta y uno, no obstante lo anterior, al hacer la multiplicación respecto del número de litros que señala la factura y el valor unitario de los mismos, da la cantidad que ampara la factura, es decir, CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costas, toda vez que del sumario se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

VII.- Por lo anterior, se declara procedente la Vía Oral Mercantil en que promovió \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* En este orden de ideas se concluye que quedó probada la acción ejercitada por la actora \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* -

Se condena a \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS a favor de \*\*\*\*\*

Se condena a \*\*\*\*\* al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, fecha en que se llevó a cabo el emplazamiento, según razón que obra a fojas treinta y uno de los autos, toda vez que es la única fecha cierta que se tiene de requerimiento, tomando en cuenta que el emplazamiento hace las veces de interpelación judicial dando lugar a la mora, y además porque la parte actora no demostró en forma alguna que las facturas tendrían que liquidarse en el plazo de ocho días, de las mismas se desprende dicho acuerdo.

De conformidad con lo expuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, no se hace especial condena en costa, toda vez que del sumario no se advierte que la parte demandada se hubiera conducido con temeridad o mala fe, por lo que cada una de las partes deberá absolver sus propios gastos y costas.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos **1390 Bis y correlativos** del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer de este asunto.-

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la vía **ORAL MERCANTIL.-**

**TERCERO.-** Quedó probada la acción ejercitada por **\*\*\*\*\*** en contra de **\*\*\*\*\***

**CUARTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de la cantidad de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA PESOS CON CINCO CENTAVOS a favor de **\*\*\*\*\***

**QUINTO.-** Se condena a **\*\*\*\*\*** al pago de los intereses legales a razón del seis por ciento anual, a partir del veinticuatro de agosto del dos mil veinte, y hasta el pago total del adeudo, concepto que se regulará en ejecución de sentencia.

**SEXTO.-** No se hace especial condena en costas.

**SÉPTIMO.-** En terminos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**OCTAVO.-** NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE.-

**A S I,** lo sentenció y firma la C. Juez del Juzgado Sexto de lo Mercantil en el Estado, **LICENCIADA VERÓNICA PADILLA GARCÍA,** por ante su Secretaria licenciada **ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES** que autoriza.- Doy Fe.-



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juez

Secretaria de Acuerdos

VERÓNICA PADILLA GARCÍA.

ZAIDA VIRIDIANA SALCEDO TORRES.

Se publica en fecha **dieciséis de marzo del dos mil veintiuno.-** Conste.-

L. VPG.

La Licenciada **PENÉLOPE YURIANA ERAZO ORTIZ**, Secretaria de Acuerdos, adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia **248/2020** dictada en **doce de marzo del dos mil veintiuno**, por la Juez, constante de **once** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3º fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración del Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.